



LEY N° 5687

Esta ley se sancionó y promulgó el día 28 de noviembre de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.129, del 16 de diciembre de 1980.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 5.597, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer como condiciones mínimas de pago a las que deberá ajustarse el adjudicatario de la licitación, las siguientes:

2.1. **CONTADO:** veinticinco por ciento (25%) al firmarse el contrato de compraventa.

2.2. **SALDO:**

2.2.1. **Plazo máximo:** siete (7) años, a contar desde la fecha de la firma del contrato de compraventa.

2.2.2. **Interés:** tres por ciento (3%) anual sobre saldos, pagadero por semestre vencido, con un (1) año de gracia.

Primer pago de intereses: a los dieciocho (18) meses de firmado el contrato de compraventa.

2.2.3. **Actualización de Capital:** el capital será actualizado semestralmente en función de la variación del índice de precios mayoristas no agropecuarios nacionales, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) tomando como base el correspondiente al mes anterior al de la fecha de presentación de la propuesta.

2.2.4. **Amortizaciones:** la primera cuota de capital actualizado e interés será abonada a los dieciocho (18) meses de la firma del contrato de compraventa, las siguientes se abonarán cada seis (6) meses.

2.3. Ante el sistema de intereses, actualización del capital y amortizaciones establecidos en los puntos 2.2.2.; 2.2.3. y 2.2.4., el oferente podrá optar por la siguiente variante en la forma de pago del saldo:

2.3.1. **Plazo máximo:** siete (7) años a contar desde la fecha de la firma del contrato de compraventa.

2.3.2. **Interés sobre saldo:** tasa activa, variable, vigente en el Banco Provincial de Salta desde la firma del contrato de compraventa, los que deberán abonarse en forma semestral.

2.3.3. **Capital:** amortización cada trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la firma del contrato de compraventa.

Los oferentes estarán obligados a presentar una propuesta básica, observando estrictamente algunas de las formas de pago aquí indicadas, pudiendo proponer alternativas mejorando las mismas, las que serán tenidas en cuenta para adjudicar la licitación.

Establécese como garantía por parte del adjudicatario, las hipotecas y prendas de los bienes adquiridos por el importe del saldo adeudado, con cláusula de reajuste semestral de acuerdo al índice de precios mayoristas no agropecuarios nacionales elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).”

Art. 2°.- Derógase el artículo 3° de la Ley N° 5.597.

Art. 3°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

DAVIDS - Solá Figueroa – Alvarado.